

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico.

Responsable:  
Secretaría General de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da clase de la Dirección General de Correos con fecha 1a. de Abril de 1963

DIRECTOR  
CLEMENTE CAMBEROS LUGÓ

TOMO LXVI, 2a. Epoca, Culiacán, Sin., Viernes 17 de Mayo de 1974. — N° 60.

## SEGUNDA SECCION

Esta Edición Consta de Dos Secciones.

### GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Sinaloa

El Ciudadano Licenciado Alfredo Valdés Montoya, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 2 de abril de 1974, acordó aprobar la reforma a los Artículos 20 y 24 de la Constitución Política Local, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los HH. Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Cordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas, y expide el siguiente:

Decreto Número 231.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 20 y 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 20.- No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación.

Artículo 24.- En cada Municipio habrá un Distrito Electoral siempre y cuando los habitantes no excedan de 150 mil. En los municipios cuya población exceda de ese número, se fijará un Distrito Electoral por cada 150 mil habitantes o fracción que exceda de 75 mil. Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo suplente. Este cubrirá las faltas temporales o absolutas de aquél; las primeras en caso de licencia o enfermedad del Propietario hasta la presentación de éste y, las segundas, hasta terminar el período para el que ambos fueron electos.

La elección de Diputados será directa con sujeción a lo dispuesto en este artículo y se complementará, además, con Diputados de Partido, apegándose en ambos casos, a lo que disponga la Ley Elec-

Año de la República Federal y del Senado

toral y en el segundo, a las reglas siguientes:

Todo partido político nacional o estatal, al obtener el 4 por ciento de la votación total en la Entidad, en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite de sus candidatos, a un Diputado, y, hasta dos como máximo, si obtiene el 6 por ciento del total de votos emitidos.

Si logra la mayoría en dos o más Distritos Electorales, no tendrá derecho a que le sean reconocidos Diputados de Partido, pero si triunfa en número menor, siempre que logre el porcentaje mencionado en el párrafo anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta dos Diputados, sumando el electo por mayoría y al que se le acredite la representación por razón de porcentaje.

Estos serán acreditados, por riguroso orden de acuerdo con el número decreciente de los sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la Entidad.

Solamente podrán acreditar Diputados, en los términos de este Artículo, los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro, conforme a la Ley Electoral del Estado, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección.

Los Diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

**Lic. Eleuterio Ríos Espinoza.**  
Diputado Presidente

**Indalecio Montoya Sánchez.**  
Diputado Secretario

**Manuel Osuna Félix.**  
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Alfredo Valdés Montoya.**

El Secretario General de Gobierno  
**Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.**

---

#### **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### **Decreto Número 232.-**

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, para que done al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, un lote de terreno con superficie de 3-00-00 hectáreas ubicado en la Sindicatura de Navolato, de